

554
19 de febrero de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5, Revisado

PARA REGLAMENTAR EL ENLATADO DE GANDURES Y SU MERCADEO
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO * Y PARA
DEROGAR EL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 5 APROBADO EL
4 DE ENERO DE 1955

ARTICULO I. Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará en su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. La interpretación en el concepto inglés prevalecerá cuando hubiere duda razonable en el significado de una palabra o grupo de palabras que hubiere sido traducida del idioma inglés al castellano.

ARTICULO II. Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

1. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.
3. "Ley" significa la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".
4. "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar y determinar

* Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.

la condición de los gandures enlatados que se mercadeen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para hacer cumplir este Reglamento.

5. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
6. "Elaborador" significa cualquier persona que se dedique a enlatar gandures con fines comerciales.
7. "Importador" significa cualquier persona que introduzca o importe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico gandures en su estado natural o en cualquier estado de conservación, con fines comerciales.
8. "Gandures" significa los granos o semillas del arbusto de la familia de las Fabáceas cuyo nombre científico es Cajanus Cajan (L) Millsp.
9. "Enlatar" significa la conservación del producto en envases herméticos mediante esterilización comercial.
10. "Envase" significa el recipiente o receptáculo donde se enlata el gander.
11. "Lote" significa un conjunto de envases de gandures que puede distinguirse de cualquier otro conjunto o conjuntos de envases de gandures.
12. "Medio de Empaque" significa la solución de agua y sal, o de agua, sal y azúcar que se añade al producto al ser enlatado.
13. "Peso Neto del Contenido" significa el peso neto de los gandures en el envase más el medio de empaque.

ARTICULO III. Licencias

- A. Todo elaborador y toda persona que interese dedicarse al enlatado de gandures con fines comerciales, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal. Asimismo, toda persona que introduzca gandures enlatados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico con fines comerciales,

deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario. La licencia deberá fijarse en un sitio visible del establecimiento principal donde se opera el negocio. La misma deberá renovarse todos los años y caducará el día 30 de noviembre de cada año.

B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. El solicitante deberá someter toda la información requerida en dicho formulario.

C. Los tenedores de licencias responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo responderán de dicha infracción cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

ARTICULO IV. Enlatado del Gandur

A. Envases

1. Todo envase que se use para enlatar gandures en Puerto Rico y todo envase conteniendo gandures enlatados que se introduzca a Puerto Rico deberá ser nuevo, limpio y completamente libre de oxidación, manchas u otros defectos que afecten su apariencia o calidad.
2. En el enlatado de gandures podrá usarse cualquier tipo de envase que sea aceptable a la industria y al comercio. Cuando se usen envases de hojalata, ésta deberá contener el estaño necesario o estará esmaltada con un tipo de esmalte adecuado que asegure la debida conservación del producto. Los fondos y tapas de los mismos siempre serán esmaltados con un tipo de esmalte adecuado.

B. Medio de Empaque

1. La sal común (NaCl) que se utilice en la preparación del medio de empaque deberá tener no menos de 98% de pureza.
2. El agua que se utilice para la preparación del medio de empaque y para la elaboración de gandures deberá ajustarse

a los requisitos exigidos por el Departamento de Salud para agua potable.

C. Enlatado de Gandures Importados

1. El enlatado de gandures importados se llevará a cabo bajo la supervisión continua de un inspector de este Departamento. La solicitud por los servicios de este inspector deberá hacerse con no menos de 24 horas de anterioridad al comienzo de las operaciones de enlatado. El elaborador deberá pagar por los servicios del inspector, de acuerdo con tarifas establecidas al efecto.
2. No podrán mantenerse gandures en su estado natural importados, en el mismo edificio donde se mantienen gandures en su estado natural producidos en Puerto Rico, y viceversa.

ARTICULO V. Requisitos Mínimos para Gandures Verdes Enlatados

A. Requisitos Mínimos de Calidad

Todo gander verde enlatado que se embarque al exterior, o que se importe para mercadearse en Puerto Rico, será del grado Puerto Rico "C", o superior, de acuerdo a las "Normas Para Grados de Gandures Verdes Enlatados", establecidas por este Departamento.

B. Peso Escurrido

El peso escurrido (drained weight) para envases individuales y para lotes de gandures verdes enlatados importados o elaborados en Puerto Rico, no será inferior al peso escurrido recomendado en las "Normas Para Grados de Gandures Verdes Enlatados," de este Departamento.

El peso escurrido se determinará vaciando uniformemente el contenido del envase en un cedazo circular de ocho pulgadas de diámetro cuyo fondo consistirá de tela metálica (woven wire cloth) que se ajuste a las especificaciones del "U. S. Sieve

Series" para tela metálica número ocho. Una vez vaciado el producto, se dejará escurrir durante dos minutos, sosteniendo el cedazo en posición inclinada para facilitar el desague o escurrido. El peso escurrido será el peso del cedazo y los gandures menos el peso del cedazo seco.

Para determinar el peso escurrido de envases que contengan tres libras o menos, se usará el cedazo de ocho pulgadas de diámetro. Para envases que contengan más de tres libras, se usará un cedazo de 12 pulgadas de diámetro, cuyo fondo consistirá de tela metálica (woven wire cloth) con las mismas especificaciones indicadas para el cedazo de ocho pulgadas de diámetro.

C. Vacío (Vacuum)

Todo envase de gandures enlatados importados o elaborados en Puerto Rico deberá tener un "vacío" adecuado, de acuerdo a buenas prácticas comerciales.

El término "vacío", para los propósitos de este Reglamento, significa la diferencia entre la presión atmosférica y una presión menor en el interior de un envase sellado, expresado en términos de pulgadas de mercurio.

Para determinar el vacío se insertará la punta del manómetro de vacío (vacuum gauge) en la tapa de la lata, lo más cerca posible de la doble sutura, y se tomará la lectura más alta.

ARTICULO VI. Rotulación

A. Todo envase de gandures enlatados que se introduzca o que se mercadee en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá identificarse con una etiqueta o una litografía en la cual se indicará, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Nombre comercial o marca
2. Nombre y dirección de la persona que enlata el producto
o para quién se enlata el producto
3. Peso neto

4. Tamaño o designación de la lata en letras de no menos de 1/8 de pulgada de alto
 5. En forma prominente y en letras de no menos de 1/4 de pulgada de alto si son "Gandures Verdes" o "Gandures Secos"
 6. Las palabras "Producto de Puerto Rico" en letras de no menos de 1/8 de pulgada de alto, cuando los gandures hayan sido producidos y enlatados en Puerto Rico;
Disponiéndose, que en el caso de gandures enlatados importados, se indicará en la etiqueta o litografía el país de origen en letras de este mismo tamaño
 7. Cuando el gander ha sido importado para ser enlatado en Puerto Rico, las palabras siguientes, en dos líneas según se indica a continuación, en letras de no menos de 3/16 de pulgada de alto:

Gandures Importados

Enlatados en Puerto Rico
 8. Instrucciones para el uso del producto
 9. Si el medio de empaque contiene sal, o sal y azúcar
- B. Las ilustraciones del producto que aparezcan en la etiqueta o litografía deberán ajustarse al contenido del envase.
- C. Toda etiqueta o litografía a usarse en los envases para gandures enlatados deberá ser aprobada por el Secretario. Al efecto, se someterán a la consideración del Secretario diseños o copias en duplicado de las etiquetas o litografías propuestas.
- D. Cuando se indique el grado de calidad de los gandures verdes enlatados, éstos deberán ajustarse a los requisitos de dicho grado, establecidos en las "Normas Para Grados de Gandures Verdes Enlatados" de este Departamento.

ARTICULO VII. Identificación de Lotes

A. Será deber de todo elaborador identificar cada envase de gandures que enlate con una marca legible en clave, de manera que sea posible distinguir entre un lote y otro de gandures enlatados. Esta clave deberá aparecer tambien en uno de los lados de las cajas utilizadas para empacar las latas. No se permitirá el mercadeo de gandures enlatados que no llenen estos requisitos.

B. No se utilizará una clave por más de doce horas de operación normal continua de la fábrica, ni se repetirá la misma en las operaciones de enlatado.

C. Todo elaborador informará por escrito al Secretario, cada quince días, durante el período que duren las operaciones de enlatado, lo siguiente:

1. Número de lotes enlatados
2. Clave o claves de cada lote
3. Número de cajas por clave y cantidad de latas por caja

ARTICULO VIII. Inspección de Gandures Enlatados

A. Todo lote de gandures enlatados será sometido a inspección por este Departamento para determinar si el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

B. Cuando se someta a inspección cualquier lote de gandures enlatados, éste estará dispuesto en tal forma que el inspector pueda determinar con facilidad el número de envases por clave.

C. La persona que someta cualquier lote de gandures enlatados a inspección para determinar su calidad y condición pagará por la misma de acuerdo con las tarifas en vigor.

D. El Secretario será informado de todo embarque de gandures enlatados con no menos de 72 horas de anterioridad a la salida de dicho embarque, en un formulario que será suplido por este Departamento a los interesados.

E. Ninguna compañía naviera o aérea aceptará para embarque lotes de gandures enlatados que no estén acompañados de una autorización de embarque expedida por el Secretario, o su representante autorizado, en la cual se certifique que dicho producto llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO IX. Introducción de Gandures en su Estado Natural y de Gandures Enlatados

- A. Todo lote de gandures que se importe para ser enlatado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser sometido a inspección y comprobarse como resultado de ésta que los mismos demuestran una condición propia para ser enlatados. Asimismo, todo lote de gandures enlatados que se importe para mercadearse en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser inspeccionado para comprobarse que llena los requisitos de este Reglamento.
- B. Las inspecciones deberán efectuarse por un inspector del Departamento y serán pagadas por el importador; Disponiéndose, que en caso de que éstos no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento quedarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo X del mismo.
- C. Será deber de todo importador y de toda compañía naviera o aérea, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de gandures en su estado natural y de gandures enlatados con suficiente antelación al arribo de éstos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico informando el barco o avión que los transporta y el sitio de desembarque de los mismos.
- D. Ningún lote de gandures en su estado natural y de gandures enlatados podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o de un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como la compañía naviera o aérea.

ARTICULO X. Disposición de Lotes de Gandures Enlatados que no Llenen los Requisitos de este Reglamento

Si al ser inspeccionado en Puerto Rico un lote de gandures enlatados se encontrare que éste no llena los requisitos establecidos en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XI. Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XII. Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XIII. Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Núm. V, promulgado por el Secretario de Agricultura y Comercio el 4 de enero de 1955, que rige el enlatado de gandures y su mercadeo en Puerto Rico.

ARTICULO XIV. Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de haber sido publicado en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y una vez que haya sido radicado en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado el día 11 de diciembre de 1958, en San Juan, Puerto Rico.


Luis Rivera Santos

Secretario de Agricultura y Comercio